

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-040/2023-P-1**

**RECURRENTE:** [REDACTED], POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-040/2023-P-1**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte, donde se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, solicitada por la parte actora, dictado en el juicio contencioso administrativo número **112/2023-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el quince de marzo de dos mil veintitrés, la sociedad mercantil denominada [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Coordinación de Reglamento del Municipio de Macuspana, Tabasco, de quien reclamó literalmente, lo siguiente:

**“A).-** La indebida orden de colocación de sellos de clausura de manera preventiva, en el grupo denominado [REDACTED] (Gravera el Tortuguero), con domicilio en la [REDACTED], de fecha 15 de Marzo(SIC) de 2023.”

2.- Mediante auto emitido el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **112/2023-S-3**, admitió a trámite la demanda en los términos antes transcritos y ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada, **Coordinación de Reglamento del Municipio de Macuspana, Tabasco**, para que formulara su contestación dentro del término legal respectivo, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora; por último, **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para efectos de que la autoridad demandada se abstuviera de ordenar la colocación de sellos de clausura de manera preventiva, en la sociedad mercantil denominada, [REDACTED], ello al considerar, en esencia, **que no existió acto que suspender**, ya que de lo que se duele el promovente, es de un acto futuro e incierto de realización, pues no se advirtió que existiera un acto de inminente realización en contra de la parte actora, que haya sido ordenado por la autoridad demandada.

2

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte, donde se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, solicitada por la parte actora, la sociedad mercantil denominada [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, en su carácter de parte actora, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil veintitrés, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora antes señalada y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través de proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se declaró precluído el derecho de la autoridad demandada, para desahogar la vista con relación al recurso de reclamación planteado por la parte actora; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al

Magistrado titular de la Primera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que la parte actora, ahora recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte, donde se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Así también se desprende de autos (foja 33 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora inconforme el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **once al diecisiete de abril de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **once de abril de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

<sup>1</sup> **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)”

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril de dos mil veintitrés, declarados inhábiles, mediante acuerdo general número SS/010/2023, por el cual se modifica el diverso SS/001/2023, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I sesión extraordinaria de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, asimismo, los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

**TERCERO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE RECLAMACIÓN. -**

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución del único agravio de reclamación, a través del cual, la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

4

- Que le causa agravios, el punto sexto del acuerdo recurrido, en donde se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, toda vez, que no se solicitó la medida cautelar de un acto futuro e incierto (de realización remota), sino que se pidió, para efectos de suspender un acto que la autoridad demandada, con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitió y que trata de ejecutar, acto que no es incierto, pues estuvo latente y susceptible de ser ejecutado en cualquier momento; además, que de no concederse la medida cautelar se consumaría de modo irreparable, con lo cual se quedaría sin materia el juicio de origen. Para tales efectos, citó las tesis: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y “CLAUSURA EJECUTADA. CONTRA ELLA ES JURÍDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSIÓN, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.”.
- Asimismo, que el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no estableció mayores requisitos para suspender el acto impugnado, ya que el actor puede solicitarlo en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encontraban, en tanto se pronuncie la sentencia definitiva correspondiente.
- Que le causa agravios, el acuerdo recurrido, en donde el *a quo* indebidamente le atribuyó a la actora, hechos que en ningún momento se manifestaron en el escrito inicial de demanda, pues no se hizo ninguna manifestación respecto al derecho de la explotación de la Gravera el Tortuguero, como lo refirió la Sala Unitaria, violando de esa forma los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez, que no existió adecuación, correlación y armonía entre las peticiones de tutela realizadas por la actora y lo determinado en el auto que se impugnó.

Al respecto, la autoridad demandada, **Coordinación de Reglamento del Municipio de Macuspana, Tabasco**, fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

**CUARTO. - ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL AUTO COMBATIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, considera que son **infundados**, los agravios de la parte actora, ahora recurrente,

por lo que procede **confirmar** el **auto de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte, donde se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **112/2023-S-3**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando **1** de este fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **112/2023-S-3**, la parte actora impugnó, en esencia, **la orden de colocación de sellos de clausura de manera preventiva**, en la sociedad mercantil denominada [REDACTED], de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, y señaló como **autoridad demandada** a la **Coordinación de Reglamento del Municipio de Macuspana, Tabasco** (fojas 1 a la 27 de las copias certificadas del expediente de origen).

Luego, como se aludió en el resultando **2** de esta sentencia, en el auto de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la Sala instructora **admitió** a trámite la demanda en los términos antes transcritos y ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada, antes referida, para que formulara su contestación dentro del término legal respectivo, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora; por último, **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para efectos de que la autoridad demandada se abstuviera de ordenar la colocación de sellos de clausura de manera preventiva, en la sociedad mercantil denominada, [REDACTED], ello al considerar, en esencia, **que no existió acto que suspender**, ya que de lo que se duele el promovente, es de un acto futuro e incierto de realización, pues no se advirtió que existiera un acto de inminente realización en contra de la parte actora, que haya sido ordenado por la autoridad demandada (fojas 29 a la 32 de las copias certificadas del expediente de origen).

Así las cosas, a continuación conviene reproducir el contenido de los artículos **70, 71, 72, 73, 74 y 78, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades**

demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

**No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.**

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

**Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

**No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

**Artículo 73.-** Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 74.-** En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

(...)

**Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:**

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;
- IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;
- IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y
- X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios (medida cautelar positiva) en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la

instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente.

Que además, en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros, se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 78 de la ley de la materia, antes transcrito.

8 En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse, como mínimo, con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b) Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, **d)** Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas, se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e)** Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, con efectos restitutorios, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*) y el **peligro en la demora** en la impartición de justicia (*periculum in mora*), los cuales responden o se caracteriza por dos aspectos: **a)** un cálculo preventivo o anticipado de probabilidades acerca de cuál podría ser el resultado final del juicio, es decir, la existencia de un derecho o *apariencia del buen*

*derecho* y **b)** la aceleración en vía provisional de la satisfacción del derecho, para evitar daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo a causa de la dilación del juicio: *peligro en la demora*.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse, en tanto que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden alcanzar con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del

acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

10

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de

un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto en casos *análogos*, como en la tesis de jurisprudencia **VI-J-2aS-15**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año II, número 21, septiembre de dos mil nueve, página 34, misma que se invoca como criterio orientador:

11

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el **peligro** en la **demora**, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen

casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Ahora bien, tenemos que la suspensión es la institución jurídica por virtud de la cual la autoridad que conoce del juicio ordena a las responsables la paralización transitoria de los efectos del acto reclamado, a fin de que no se causen al actor daños y perjuicios que sean de difícil reparación en caso de obtener sentencia favorable.

Por tanto, es importante precisar la naturaleza del acto impugnado para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado a través de diversas tesis, respecto de los actos que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.); así tenemos que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros, los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquéllos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del actor o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones legales.

Se invoca como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **2a./J.14/2010**, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 165133, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de dos mil diez, tomo XXXI, página 141, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de**

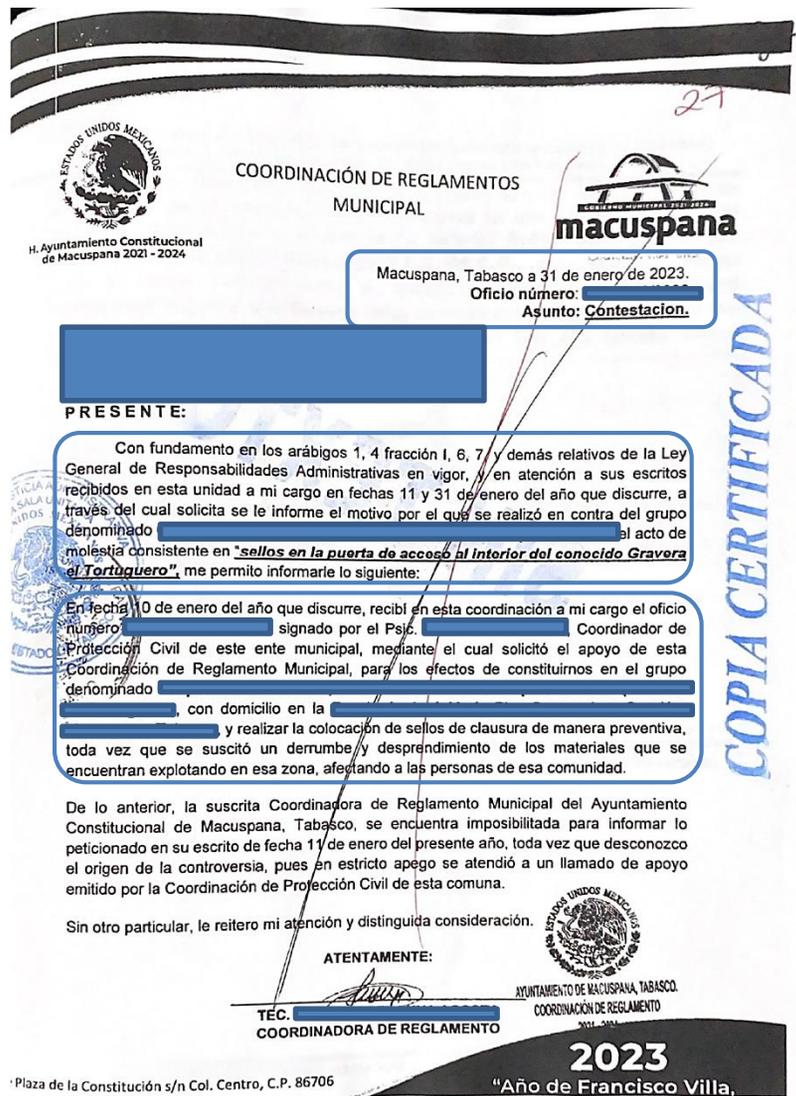
inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.”

(Énfasis añadido)

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son **infundados** los argumentos de la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales se controvierte el **auto** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte, donde se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Se sostiene lo anterior, pues son **infundados** los argumentos de la parte actora recurrente, respecto a que no se solicitó la medida cautelar de un acto futuro e incierto (de realización remota), sino que se pidió, para efectos de suspender un acto que la autoridad demandada, con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitió y que trata de ejecutar, acto que no es incierto, pues estuvo latente y susceptible de ser ejecutado en cualquier momento; además, que el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no estableció mayores requisitos para suspender el acto impugnado, ya que el actor puede solicitarlo en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encontraban, en tanto se pronuncie la sentencia definitiva correspondiente.

Lo anterior es toda vez que, de la revisión de autos se obtiene, que obra el oficio número [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dirigido al apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, y signado por la Coordinación de Reglamento del Municipio de Macuspana, Tabasco, por conducto de su titular, autoridad demandada en el juicio de origen; documental que a continuación se inserta para su mayor comprensión (visible a foja 27 de las copias certificadas del expediente principal):



14

De la imagen anteriormente digitalizada, se observa, que la parte actora acredita con la prueba que exhibe en el juicio, que mediante oficio número [REDACTED], de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad demandada, Coordinación de Reglamento del Municipio de Macuspana, Tabasco, se le informó que el motivo por el que se realizó en su contra, la colocación de los "sellos en la puerta de acceso al interior del conocido [REDACTED] [REDACTED]", fue en atención, al oficio [REDACTED] de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, signado por el Coordinador de Protección Civil del Municipio de Macuspana, Tabasco, mediante el cual solicitó el apoyo a la referida coordinación, para los efectos de constituirse en la empresa denominada, [REDACTED] [REDACTED], y realizar la colocación de sellos de clausuras de manera preventiva, toda vez, que se suscitó un derrumbe y desprendimiento de los materiales que se encuentran explotando en esa zona, afectando a las personas de esa comunidad.

En ese sentido, se advierte, que no procede conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de colocar los sellos de clausura de

manera preventiva, en la empresa denominada [REDACTED], ya que a éste le reviste el carácter de ser un acto **ejecutado y/o consumado**, puesto que en el caso concreto y del análisis anteriormente realizado, se observa que en realidad y contrario a lo dicho por la recurrente, la Coordinación de Reglamento del Municipio de Macuspana, Tabasco, mediante oficio de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, informó al actor, **el motivo por el que se realizó en su contra, la colocación de los “sellos en la puerta de acceso al interior del conocido [REDACTED]”**, fue en atención, al oficio [REDACTED] de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, signado por el Coordinador de Protección Civil del Municipio de Macuspana, Tabasco, mediante el cual solicitó el apoyo a la referida coordinación, para los efectos de constituirse en la empresa denominada, [REDACTED], **y realizar la colocación de sellos de clausuras de manera preventiva**; en consecuencia, se advirtió que la colocación de los sellos fue ejecutada desde el día diez de enero de dos mil veintitrés, fecha en la cual la Coordinador de Protección Civil del Municipio de Macuspana, Tabasco, mediante atento oficio, solicitó el apoyo a la referida coordinación, para **realizar la colocación de sellos de clausuras de manera preventiva**.

Lo anterior se robustece, con lo manifestado por el actor en el punto 1, del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, en donde manifestó, en síntesis, que en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, fueron retirados todos los sellos que fueron colocados anteriormente (de fecha diez de enero de dos mil veintitrés), y por lo anterior se abrieron las puertas; ante lo cual, estima inminente que la autoridad demandada tratará de colocar nuevos sellos de clausura; siendo aun en este supuesto, también es improcedente otorgar la suspensión solicitada por la parte actora, para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de colocar los sellos de clausura de manera preventiva, dado que aun de considerarse cómo un acto futuro de realización cierta sobre el cual si fuera posible proveer una medida cautelar, es el caso que atendiendo a las particularidades del asunto, se estima que de otorgarse, se podría vulnerar el **orden público y el interés social** de la población.

Ello es así toda vez que, en términos de los artículos inicialmente invocados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **no resulta procedente otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga

de colocar los sellos de clausura de manera preventiva, en la empresa denominada [REDACTED]; lo anterior, porque como se ha analizado, por una parte, dichos sellos ya fueron colocados, y en todo caso, en el supuesto sin conceder que se hubieran retirado y se pretenda evitar su colocación nuevamente, ello es **improcedente**, porque el motivo por el cual se ordenó la colocación de los sellos de manera preventiva, fue porque se suscitó un derrumbe y desprendimiento de los materiales que se encontraban explotando en esa zona, afectando a las personas de esa comunidad; de ahí que no pueda suspenderse que se continúen los efectos de los actos combatidos, dado que se vulnerarían disposiciones de **orden público** y se afectaría **el interés social**.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho universal a la vida**, el cual es un atributo inherente del ser humano que le permite el ejercicio de lo demás derechos fundamentales, además, que su importancia recae, en que es un derecho absoluto que no puede ser suspendido de forma alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales, y que debe estar protegido por la ley.

16

Asimismo, el derecho a la vida no solo implica el garantizar el ciclo vital (crecer, reproducirse y morir), sino que también está relacionado con el derecho a la **integridad personal**, ya sea esta **física**, psíquica, moral y sexual, lo cual supone la garantía de una vida libre de violencia y, además, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes.

Por lo tanto, es deber del Estado adoptar todas las medidas que garanticen el derecho a la integridad personal, el cual se sustenta en el postulado de que todas las personas tienen derecho a vivir, entre otras, **en condiciones óptimas de salud física, en un medio ambiente adecuado para ese fin**.

En esas circunstancias, el **derecho a la integridad física** supone un cúmulo de facultades de los órganos de gobierno cuyo ejercicio permite, entre otras cosas, garantizar las condiciones necesarias para la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo de una persona, con el propósito de que la población esté protegida a través de la emisión de normas de carácter general, **tendientes a prevenir alguna violación a ese derecho fundamental**

En ese contexto, con la concesión de la suspensión se causaría perjuicio al **interés social**, ya que el motivo por el cual se ordenó la colocación de los sellos de clausura preventiva, fue una medida de control y vigilancia de los establecimientos, en aras de proteger la integridad física de las personas, trabajadores y población en general. De ahí lo **infundado** de su argumento de reclamación.

En consecuencia, dado que el perjuicio al interés social y al orden público es mayor a los daños y perjuicios que pueda sufrir la parte actora, procede **confirmar** la negativa de la medida cautelar provisional solicitada.

Asimismo, con independencia de que pudiera hacerse un análisis anticipado de la legalidad del acto impugnado bajo la figura de la **apariencia del buen derecho** y aún en el supuesto no concedido que le asistiera la razón a la actora en este aspecto, ello no supera que en el presente caso, de otorgarse la medida cautelar solicitada, se ocasionaría afectación al **interés social y al orden público**, contraviniéndose así el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que aun en el supuesto sin conceder que con la ejecución de los actos impugnados se pudieran generar daños y/o perjuicios a la parte actora, de conceder la medida por éstas solicitadas, se insiste, también pudiera ocasionarse afectación al **interés social y al orden público**, pues la población está interesada en que se garantice la integridad física de la población o trabajadores de ese centro de explotación gravera ante los derrumbes y desprendimiento de los materiales que se encuentran explotando en esa zona, siendo que de concederse la suspensión, se pondría en peligro la vida de los pobladores, trabajadores y usuarios del multireferido establecimiento.

Sin que este juzgador pierda de vista que a través de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, se podrá analizar si la orden de colocación de sellos de clausura de manera preventiva, que impugna la parte actora a través del juicio contencioso administrativo de origen, fue debidamente fundada y motivada, y en su caso, pronunciarse conforme a derecho corresponda, siendo que en el supuesto de obtener por la actora una sentencia favorable a sus intereses, una vez firme, podrán solicitar el pago de los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315, registro 165659, que es del rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

18

Igualmente, sirve de sustento a lo anterior, la tesis **(IV Región) 2o.8 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, de marzo de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2719, registro 2013833, que es del contenido siguiente:

**“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.** De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se colige que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre

ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Así, el particular tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido, cuando ésta haya emitido el acto administrativo de manera ilegal, es decir, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el precepto 83 del citado ordenamiento, conforme a los cuales se declarará que un acto administrativo fue dictado en contravención al orden jurídico. Ahora bien, para determinar en qué momento procesal debe demostrarse la existencia de los daños y perjuicios que dan pie a obtener el pago de la indemnización, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.", estableció, entre otras premisas, que para que exista la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal, éstos deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada, y su cuantía específica debe ser materia de prueba en el incidente respectivo, lo cual se justifica si se tiene presente que, acorde con lo indicado en la ejecutoria de la cual emanó ese criterio, el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, no la obtención del pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por lo que ésta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la declaración de invalidez de una resolución o acto administrativo que produjo la afectación patrimonial. En estas condiciones, no es lógico ni jurídico que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco imponga al actor, durante el juicio, el débito probatorio de la existencia de los daños y perjuicios que demandó, pues la indemnización es una consecuencia directa de la declaración de ilegalidad del acto impugnado y, por esa razón, es imposible esa exigencia antes de que dicte la sentencia en la que exista un pronunciamiento al respecto. Por tanto, es con posterioridad al dictado del fallo, específicamente al causar estado, cuando el actor, a través del incidente correspondiente, estará en condiciones de demostrar la afectación que origina su reclamo. Cabe señalar que, ante la falta de previsión en la ley de la materia acerca de la tramitación de un incidente de pago de daños y perjuicios, de conformidad con el primer párrafo de su numeral 30, debe acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuyo artículo 389, en lo que al caso interesa, prevé las reglas a seguir para que se determinen las cantidades que deben cubrirse por esos conceptos, en los casos en que se imponga condena a su pago sin precisar una cantidad líquida en la sentencia respectiva."

19

En ese sentido, también resulta **infundado** lo aducido por la recurrente, en el sentido que el *a quo* indebidamente le atribuyó a la actora, hechos que en ningún momento se manifestaron en el escrito inicial de demanda, pues no se hizo ninguna manifestación respecto al derecho de la explotación de la [REDACTED], como lo refirió la Sala Unitaria, violando de esa forma los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez, que no existió adecuación, correlación y

armonía entre las peticiones de tutela realizadas por la actora y lo determinado en el auto que se impugnó.

Con independencia del pronunciamiento de la Sala Unitaria, lo cierto es que no es procedente conceder la medida cautelar solicitada, ya que lo señalado por la recurrente, no supera que en el presente caso, de otorgarse la misma, se ocasionaría afectación al **interés social** y al **orden público**; pues, se reitera que la población está interesada en que se garantice la integridad física de la población o trabajadores de ese centro de explotación gravera ante los derrumbes y desprendimiento de los materiales que se encuentran explotando en esa zona, siendo que de concederse la suspensión, se pondría en peligro la vida de los pobladores, trabajadores y usuarios del multireferido establecimiento. De ahí lo **infundado** de su argumento de reclamación.

En consecuencia, ante lo **infundado**, de los agravios hechos valer por la parte actora, ahora recurrentes, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte, donde se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, solicitada por la parte actora, en virtud de que con su otorgamiento se contravendrían disposiciones de **orden público** y se causaría un perjuicio al **interés social**, lo cual no está permitido de conformidad con las disposiciones legales previamente analizadas.

20

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo estrictamente a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre los demás aspectos de la suspensión o sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Son **infundados**, los agravios de reclamación planteados por la parte actora, ahora recurrente; en consecuencia,

III.- Se **confirma** el **auto** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte, donde se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, solicitada por la parte actora, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo número **112/2023-S-3**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

IV.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-040/2023-P-1** y de la copia certificada del juicio **112/2023-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

21

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-040/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. *INLO/JCC*

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”